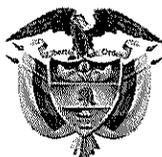


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 004189
DE 07 DIC. 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2016 radicado bajo el No. 131925, remite la Personería de Bogotá D.C., a este ministerio queja radicada a esa entidad por la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN mediante la cual solicita investigar a los señores(as) LINA MARCELA GIRALDO HENAO, ANA MARIA GIRALDO HENAO, BEATRIZ GIRALDO HENAO, DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ, JUAN CARLOS CASTAÑEDA GIRALDO, PRISCILA PINZÓN CRUZ Propietarios de las Cooperativas de Trabajo Asociado Condor CTA, Alliance Solidaridad Preferencial CTA, y algunas Temporales como Grupo Alianza Solidaria Empresarial y Alianza Solidaria Empresarial SAS, según la quejosa porque dichas personas sin su consentimiento y sin hacer curso de cooperativismo la incluyeron en las directivas de dicho antro de delincuencia.

Así mismo, estas personas con la asesoría de un señor ROBERTO GONZALEZ GARCIA quien fue condenado por los delitos de estafa y hurto, la **"apuntaron en el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la COOPERATIVA CONDOR CTA, en contra de su voluntad y de su consentimiento"** (resaltado del despacho).

Menciona la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES que las personas mencionadas nunca la invitaron a las asambleas de fundación como igual caso sucedió con su compañera de esa época MARIA GILMA DUARTE. Que fueron apuntadas en contra de su consentimiento y voluntad en el consejo de administración y en la junta de vigilancia.

Que dichas personas como tienen toda su familia trabajando en estas empresas se roban los dineros de los aportes a la seguridad social, *"hicieron un MACABRO carrusel de cooperativas de trabajo asociado y empresas de servicios temporales" incluyendo un laboratorio de salud ocupacional de exámenes con el fin de enredar y rotar los trabajadores para romper la continuidad y el vínculo laboral de los trabajadores para vulnerar los pagos de sus derechos laborales, cesantías y prestaciones sociales de los trabajadores"*

Indica igualmente la denunciante que este macabro carrusel de cooperativas CTA y empresas de servicios temporales creadas para delinquir tienen una funcionaria de nombre CAROLINA QUEVEDO FANDIÑO que se hace pasar por médico especializado en medicina ocupacional y practican físicamente los exámenes médicos para ingreso de personal. Exámenes médicos falsos.

RESOLUCION 004189 DE
"Por la cual se ordena el archivo de una queja en su etapa de averiguación preliminar"

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 2489 de fecha 5 de septiembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso comisionar a la Inspección 22 a cargo de la doctora SILVIA ELENA PEREZ SANJUANELO para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 de acuerdo al radicado 131925 de fecha 14 de julio de 2016 presentado por la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN.(folio 2).

Por auto de trámite de fecha cinco (5) de septiembre de 2016, la funcionaria comisionada avoca conocimiento de la referida denuncia enviando comunicación a la denunciante señora MERCEDES YESENIA OLIVARES informándole de la asignación de su queja al despacho a su cargo a la vez que le cita para que comparezca a rendir diligencia de versión el 3 de octubre de 2016 ante su despacho (folio 9). Comunicación ésta que fue devuelta pese a que le fue enviada a su dirección anotada en la queja (folio 10).

No obstante, la citación anterior ser devuelta por el correo 472 siendo enviada a la dirección indicada por la denunciante, nuevamente la Inspectora comisionada le requiere para que comparezca el 25 de enero de 2017 a rendir diligencia de versión respecto de los hechos denunciados. Citación que igualmente fue devuelta por la oficina de correo 472 mediante guía No. YG152647549C0 (folio 15).

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas

“Por la cual se ordena el archivo de una queja en su etapa de averiguación preliminar”

preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011: Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vistos los antecedentes administrativos que conforman el presente cuaderno, esta Coordinación procederá a ordenar el archivo de las diligencias por considerar que las denuncias efectuadas no corresponden a conductas devenidas de una relación laboral sino más bien de una relación comercial la cual corresponde dirimir a la justicia ordinaria, máxime cuando el asunto ha lindado con el campo del derecho penal tal como lo refiere la persona que coloca la queja, señora MERCEDES YESENI OLIVARES GALAN.

Sea oportuno observar que si bien es cierto los regímenes cooperativos y las licencias de las empresas de servicios temporales son de aprobación por parte de este ministerio del trabajo, no lo es menos que las diferencias o conflictos que se presentan al interior de los mismos en los que no media particularmente una relación laboral, no son de nuestra competencia, razones estas que fundamentan la procedencia del archivo anunciado. En consecuencia y por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de las señoras (es) Lina Marcela Giraldo Henao, Ana Maria Giraldo Henao, Beatriz Giraldo Henao, Diego Mauricio López Ortíz, Juan Carlos Castañeda, Priscila Pinzón Cruz, Propietario de las Cooperativas de

RESOLUCION 004189 DE
"Por la cual se ordena el archivo de una queja en su etapa de averiguación preliminar"

Trabajo Asociado Condor CTA, Alliance Solidaridad Preferencial CTA, Temporales Grupo Alianza Solidaria Empresarial y Alianza Solidaria Empresarial Servicios Temporales SAS y Gran Imagen EU, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias iniciadas con relación al radicado No. 131925 del 14 de julio de 2016, por denuncia presentada mediante escrito radicado a la Personería de Bogotá D.C., por la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN contra las personas enunciadas en el artículo primero que precede, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

DENUNCIADOS: LINA MARCELA GIRALDO HENAO, ANA MARIA GIRALDO HENAO, BEATRIZ GIRALDO HENAO, DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ, JUAN CARLOS CASTAÑEDA. PRISCILA PINZÓN CRUZ, Propietarios de las Cooperativas de Trabajo Asociado Condor CTA, Alliance Solidaridad Preferencial, CTA Temporales Grupo Alianza Solidaria Empresarial y Alianza Solidaria Empresarial Servicios Temporales SAS Y Gran Imagen EU en la Carrera 18 A No. 53 – 50 de Bogotá.

PERSONA QUE COLOCA LA QUEJA: MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN en la Calle 52ª No. 20-45 de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CARDOZO SANABRIA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Yara E.
Revisó: E. Caicedo
Aprobó: Nelly C.